CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señora Jueza, que vencido el término con el que contaba el demandante para subsanar las falencias encontradas en la demanda, este no radicó memorial. Sírvase proveer.

Términos:

Notificación por estado del auto inadmisorio:12 de abril de 2023.
términos para subsanar: 13 de abril al 19 de abril de 2023.

Manizales, 25 de abril de 2023.

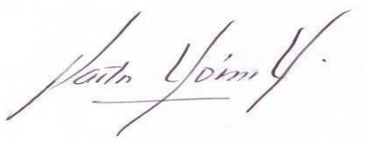

JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Manizales, veinticinco (25) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio :328

Radicado No. 2023-00070

Vista la constancia secretarial que antecede, se procede a decidir sobre la admisibilidad o el rechazo de la demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS adelantada por LEIDY TATIANA POSADA DUQUE, en representación de la menor I.C.P frente al señor ANDRES CARDENAS FLOREZ.

En el aludido auto, se inadmitió la demanda por cuanto:

- Se omitió la carga procesal contemplada en el articulo 6 de la ley 2213 de 2022.
- Conferirá poder especial a un abogado de confianza para adelantar el presente proceso, toda vez que, por la naturaleza del asunto exige el ius postulandi, sin que sea dable actuar en causa propia dado que este no se considera como un proceso de mínima cuantía
- Deberá la parte actora de aclarar a este despacho sobre el alcance de la pretensión que eleva, ello solicitando cuotas alimentarias sin pagar, teniendo en cuenta que verificado el sistema de pagos de depósitos judiciales, se evidencian constancias de pagos realizadas a favor de dichos títulos.
- Adicionalmente a lo anterior y teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se puede percatar el despacho que existen títulos judiciales cobrados y por cobrar, que no fueron tenidos en cuenta en las pretensiones de la presente demanda,

como abonos de la parte demandada, por lo que deberá aclararse las mismas en ese sentido.

- De igual forma se le requiere a la parte actora para que allegue dirección física del demandado, ello con el fin de tener en cuenta como canal de notificación, en caso de que llegue a fallar la notificación electrónica, debiendo informar la fuente o la forma como obtuvo ambas direcciones.(ley 2213 de 2022, articulo 8)

El Despacho inadmitió la demanda y concedió al demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior, el acto procesal siguiente será el de rechazo de acuerdo a lo contemplado en el artículo 90, inciso 4 del Estatuto Procesal.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de familia de Manizales, Caldas,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida por la señora LEIDY TATIANA POSADA DUQUE, en representación de la menor ISABELLA CARDENAS POSADA, frente al señor ANDRES CARDENAS FLOREZ, por las razones expuestas.

SEGUNDO ORDENAR el archivo del proceso, previas las anotaciones de rigor en el aplicativo siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

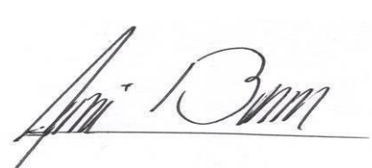

MARTHA LUCÍA BAUTISTA PARRADO

JUEZA